



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 110014003034-2020-00516-00

*Subsanada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90 y 375 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:***

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **SAMUEL RAMÍREZ POVEDA** contra **FORERO HERNÁNDEZ CONSTRUCTORES ASOCIADOS LIMITADA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se tramitara conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO - De la demanda y sus anexos, **córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días**, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.) para lo cual deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO - Conforme las previsiones del artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ejusdem **EMPLÁCESE** a la sociedad demandada **FORERO HERNÁNDEZ CONSTRUCTORES ASOCIADOS LIMITADA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

Para el efecto, en virtud a lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, secretaría proceda hacer la inclusión de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prevé el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 5 del Acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Verificada la publicación de esa información en el mencionado Registro, con constancia en el proceso, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

CUARTO - COMUNÍQUESE la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agustín Codazzi (IGAC), conforme las previsiones inmersas en el parágrafo del numeral 6 de la referida normatividad.

QUINTO - Conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena la **INSCRIPCIÓN** de la demanda en comento en el certificado de tradición del inmueble de mayor extensión respectivo. Ofíciase.

SEXTO - En atención a lo previsto en el numeral 7º del artículo 375 del CGP el demandante deberá instalar una valla de una dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Además, la valla deberá contener cada uno de los datos descritos en la norma procesal, cuyas letras y caracteres deberán adecuarse a las dimensiones ahí establecidas. Instalada la valla, apórtese fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la misma. En caso de inmuebles sometidos a propiedad horizontal de cumplimiento a lo normado en numeral anterior inciso 3 ejúsdem.

SÉPTIMO - Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, Por Secretaría inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

OCTAVO - Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

NOVENO - Reconózcase personería adjetiva a la abogada **LADY FERNANDA CÁRDENAS PORTILLA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 50

de hoy 27 de octubre de 2020

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 110014003034-2020-00518-00

Teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 422 y 430 del C. G. del P.; allegada con la demanda Título como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento ejecutivo **DE MENOR CUANTÍA** en favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **MANUEL FERNANDO ANTUNES ALVES**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos:

1. Respecto del Pagaré No. 000400300225050341.

1.1. - Por la suma de **\$ \$60.111.321,00**. M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré de la referencia.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde el 17 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

2.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3.- Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

4.- RECONOCER a la abogada **LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 51

de hoy 5 de noviembre de 2020

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 110014003034-2020-00522-00

*En virtud a lo consagrado en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 422 y 430 del C. G. del P.; allegada con la demanda Titulo como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:***

*Librar mandamiento ejecutivo de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **CARLOS ALBERTO URUEÑA CASTAÑEDA**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos:*

1. Respecto del Pagaré No. 560618274733.

*1.1. - Por la suma de **\$\$54.372.174,13**. M/cte., por concepto de capital insoluto incorporada en el pagaré de la referencia.*

*1.2.- Por la suma de **\$ \$4.580.621,86**. M/cte, por conceptos de intereses corrientes o de plazo pactado incorporado en el pagaré de la referencia.*

*1.3.- Por la suma de **\$419.557,36**. M/cte, por conceptos de interés moratorio total, incorporado en el pagaré de la referencia.*

1.4. – Se niega lo peticionado en el numeral cuarto del acápite de pretensiones, por no haberse acreditado por la demandante su respectivo pago.

2.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3.- Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

*4.- RECONOCER al abogado **EDWIN JOSÉ OLAYA MELO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.*



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 51

de hoy 5 de noviembre de 2020

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 110014003034-2020-00524-00

De acuerdo a lo enunciado por el extremo actor en el Registro de Garantías Mobiliarias, el domicilio de la demandada corresponde a la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico.

Es por lo anterior que resulta procedente rechazar la presente petición de aprehensión y entrega de vehículo por falta de competencia territorial, en la medida que el domicilio de la deudora corresponde a un Distrito Judicial diferente a Bogotá, por lo que la presente solicitud se remitirá a los Juzgados de la categoría correspondiente de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, para lo de su competencia.

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:***

PRIMERO. RECHAZAR, por falta de competencia, la presente petición de aprehensión y entrega, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla – Atlántico, para lo de su competencia, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 51

de hoy 5 de noviembre de 2020

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 110014003034-2020-00532-00

De acuerdo a lo enunciado por el extremo actor en el Registro de Garantías Mobiliarias, el domicilio de la demandada corresponde al municipio de Soacha, Departamento de Cundinamarca.

Es por lo anterior que resulta procedente rechazar la presente petición de aprehensión y entrega de vehículo por falta de competencia territorial, en la medida que el domicilio de la deudora corresponde a un Distrito Judicial diferente a Bogotá, por lo que la presente solicitud se remitirá a los Juzgados de la categoría correspondiente del municipio de Soacha – Cundinamarca, para lo de su competencia.

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:***

PRIMERO. RECHAZAR, por falta de competencia, la presente petición de aprehensión y entrega, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Soacha – Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 51

de hoy 5 de noviembre de 2020

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 110014003034-2020-00538-00

De acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane so pena de rechazo en los siguiente:

- 1.- Aclare la fecha de pago de la primera de las cuotas, como quiera que el pagaré aportado como cimiento de la acción carece de la mención del año en el que debe efectuarse el pago.*
- 2.-Aporte la notificación remitida al deudor respecto de la facultad de hacer uso de la terminación anticipada del plazo o en su defecto, adecúe la pretensión número 5 de la demanda al cobro de intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda.*
- 3.- Indique las direcciones de notificación físicas y electrónicas del demandado HENRY PEÑA y de la apoderada judicial de la parte demandante.*

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., <i>El auto anterior es notificado en estado No 51</i> <i>de hoy 5 de noviembre de 2020</i> <i>El Secretario,</i> CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 110014003034-2020-00540-00

De acuerdo a lo enunciado por el extremo actor en el Registro de Garantías Mobiliarias, el domicilio de la parte demandada corresponde al municipio de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca.

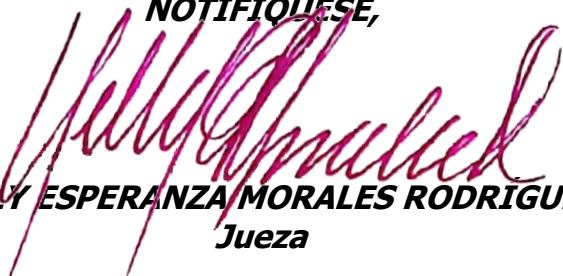
Es por lo anterior que resulta procedente rechazar la presente petición de aprehensión y entrega de vehículo por falta de competencia territorial, en la medida que el domicilio de la deudora corresponde a un Distrito Judicial diferente a Bogotá, por lo que la presente solicitud se remitirá a los Juzgados de la categoría correspondiente del municipio de Zipaquirá – Cundinamarca, para lo de su competencia.

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:*

PRIMERO. RECHAZAR, por falta de competencia, la presente petición de aprehensión y entrega, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Zipaquirá – Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 51

de hoy 5 de noviembre de 2020

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 110014003034-2020-00544-00

De acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane so pena de rechazo en los siguiente:

Aclare el domicilio del demandado como quiera que el título valor y los anexos de la demanda, señalan un domicilio diferente al mencionado por el apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 51

de hoy 5 de noviembre de 2020

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 110014003034-2020-00546-00

De acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane so pena de rechazo en los siguiente:

1.- Acredite el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada con apoyo en lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.- Aclare los literales c), numerales 1) y 2), del acápite de pretensiones de la demanda, como quiera que la causación de intereses moratorios procede a partir del vencimiento del plazo o de la presentación para el cobro. De ser el caso, aporte la documental que acredite la notificación de dicha presentación.

3.- Aclare el numeral 3 de los fundamentos de hecho de la demanda, como quiera que refiere una normatividad derogada.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 51
de hoy 5 de noviembre de 2020
El Secretario,
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 110014003034-2020-00550-00

De acuerdo a lo enunciado por el extremo actor en el Registro de Garantías Mobiliarias, el domicilio de la parte demandada corresponde a la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Es por lo anterior que resulta procedente rechazar la presente petición de aprehensión y entrega de vehículo por falta de competencia territorial, en la medida que el domicilio de la parte deudora corresponde a un Distrito Judicial diferente a Bogotá, por lo que la presente solicitud se remitirá a los Juzgados de la categoría correspondiente de la ciudad de Santiago de Cali – Calle del Cauca, para lo de su competencia.

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:***

PRIMERO. RECHAZAR, por falta de competencia, la presente petición de aprehensión y entrega, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Santiago de Cali – Calle del Cauca, para lo de su competencia, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 51

de hoy 5 de noviembre de 2020

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 110014003034-2020-00554-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane so pena de rechazo en los siguiente:

- 1.- Determine de manera separada el valor del capital y la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas a cargo del deudor, anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.*
- 2.- Establezca de manera clara el valor del capital adeudado a la fecha de la presentación de la demanda.*
- 3.- La parte demandante deberá establecer y acreditar de manera separada, el monto y la causación de los seguros que pretende ejecutar.*

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 51

de hoy 5 de noviembre de 2020

El Secretario,

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

D.M.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 110014003034-2020-00556-00

Teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 422 y 430 del C. G. del P.; allegada con la demanda Titulo como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento ejecutivo **DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **DIANA CAROLINA FARIETA LÓPEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos:

1. Respecto del Pagaré No. 02-02493669-02.

1.1. - Por la suma de **\$59.905.000,00**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de la referencia.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde el 22 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

1.3.- Por la suma de **\$8.672.204,43**. M/cte, por conceptos de intereses corrientes o de plazo, discriminados en el acápite de pretensiones e incorporados al pagaré de la referencia.

2. Respecto del Pagaré No. 20756101024.

2.1. - Por la suma de **\$48.523.730,94**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de la referencia.

2.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde el 22 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

2.3.- Por la suma de **\$7.711.303,56**. M/cte, por conceptos de intereses corrientes o de plazo, discriminados en el acápite de pretensiones e incorporados al pagaré de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4.- Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

5.- RECONOCER al abogado **FRANKY JOVANER HERNÁNDEZ ROJAS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 51 de hoy 5 de noviembre de 2020 El Secretario, CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN
--

D.M.